

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Veintiocho (28) de octubre e dos mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO -REIVINDICATORIO-
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS CARLOS GRIALDO RAMIREZ
<b>DEMANDADA</b>	LUIS FELIPE GUAYRA CASTAÑO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00470-00
<b>DECISIÓN</b>	CONVOCA AUDIENCIA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1.371.</b>

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en el presente **PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO**, procede el despacho, con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **JUEVES (25) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 10:00 de la Mañana**, según lo dispuesto por el artículo **392 del C.G.P.**

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.**

**1º.** Se apreciará en su valor probatorio, todos los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio.

**2º.** Decretase el interrogatorio de parte al demandado **LUIS FELIPE GUAYARA** y que será absuelto por aquel en la audiencia mencionada.

**3º.** Se decreta el **TESTIMONIO** de las siguientes personas: **MARIA DEL SOCORRO MARQUEZ MURILLO, JHON JAIRO PIEDRAHITA HINCAPIE, CARLOS MARIO GALVIS JARAMILLO.** Se advierte que el despacho, **se reserva la potestad de limitar los testimonios**, a sólo dos por cada hecho, conforme a lo señalado en los artículos 212 y 392 del C.G.P., lo cual deberá ser tenido en cuenta por los litigantes, el día de la audiencia.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA.**

**1º.** No se decretarán ninguna prueba por parte del demandado, toda vez que con la contestación de la demanda, la documentación que se allega consta de 45 fls y no allega solicitud de pruebas. De conformidad con el artículo 369 del C. G.P.

Como se indicó anteriormente, se advierte a las partes, que el despacho, **se reserva la potestad de limitar los testimonios**, a sólo dos por cada hecho, conforme a lo señalado en los artículos 212 y 392 del C.G.P., lo cual deberá ser tenido en cuenta por los litigantes, el día de la audiencia.

Se advierte a los sujetos procesales que la audiencia se llevará acabo de manera virtual en la plataforma TEAMS, para lo cual se solicita allegar los correos electrónicos con diez (10) de antelación a la audiencia.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nro.

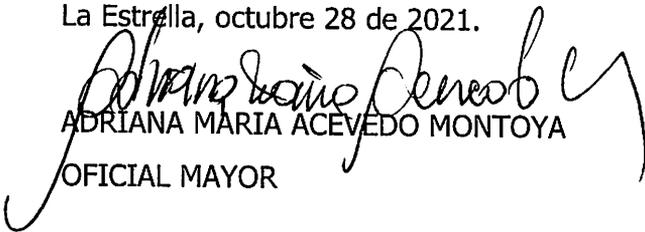
085 del 29 Oct 2021

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

## CONSTANCIA DE LA OFICIAL MAYOR:

En la fecha, me permito informar al señor juez, que en el presente proceso estaba programada la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para el día 28 de octubre de 2021, a la hora de las 10:00 a.m, pero la misma no se pudo llevar a cabo, por fallas técnicas en el equipo de audio. El proceso a su despacho para que se digne proveer.

La Estrella, octubre 28 de 2021.

  
ADRIANA MARIA ACEVEDO MONTOYA  
OFICIAL MAYOR

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia  
Veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	ANA JOSEFA VELEZ VILLEGAS
<b>DEMANDADO</b>	MANUEL DE JESUS BETANCUR PULGARIN
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00395-00
<b>DECISIÓN</b>	FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DEL 392 CGP
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1.370.</b>

De conformidad con la constancia que antecede, se procede a fija como fecha para continuar con la audiencia del 392 del C. General del Proceso, el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021, a las 10:00 A.M.**

Para lo anterior, se le informa a los sujetos procesales, que deberán allegar los correos electrónicos con diez días de antelación a la audiencia, toda vez que la misma se realizará de manera virtual en la plataforma TEAMS.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

085 del 29 oct 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	JOHN DARÍO OSPINA BEDOYA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00674-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1336

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JHON DARÍO OSPINA BEDOYA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 4 de febrero de 2020**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**JHON DARÍO OSPINA BEDOYA:** Tras intentarse de manera infructuosa la citación para notificación personal, se procedió a su emplazamiento, conforme al artículo 108 del CGP. Hecha la publicación; insertada en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, y una vez transcurridos quince (15) días, se procedió a designarle como curadora a la abogada **MANUELA GUTIÉRREZ CANO**, quien dio respuesta a la demanda, pero no propuso excepción alguna.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- Lugar y fecha de creación del título.
- La indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- La firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 050001359**, aceptado y/o firmado por el demandado, el día **28 de octubre de 2016**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.538.828.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **17 de julio de 2019**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$177.717.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JHON DARÍO OSPINA BEDOYA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.538.828.00)**, como capital adeudado del pagaré Nro. 050001359; más los intereses de mora causados desde el **17 de julio de 2019**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA**

**COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS** (\$177.717.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

085 del 29 Oct 2022.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE</b>	JHONATAN CARDONA CANO
<b>DEMANDADA</b>	JHON FREDY VARGAS GIL Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00028-00
<b>DECISIÓN</b>	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1341</b>

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas en el presente **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, se procede por el despacho con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **miércoles 1 de diciembre de 2021, a las 10 de la mañana**, según lo dispuesto por el artículo **392 del C.G.P.**

### **PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTALES**

Se apreciarán en su valor probatorio, los 21 documentos que se relacionan en la demanda, más los 2 que se aportan dentro del término de traslado de las excepciones.

Ahora, frente a la solicitud de ratificación de documentos que eleva el apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, considera inviable la misma, por las siguientes razones:

Si bien en la doctrina se encuentran diversas posiciones respecto de la valoración que debe darse a los documentos privados, sí ha existido una claridad sobre la naturaleza de dichos documentos y los casos en los cuales se torna necesaria su ratificación.

Así, para Devis Echandía<sup>1</sup>, los actos que pueden ser representados por el documento, son: (i) dispositivos o constitutivos si refieren a manifestaciones de voluntad de las que se derivan consecuencias legales (pueden contener declaraciones recepticias y no recepticias según requieran o no su conocimiento por el destinatario o beneficiario

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Teoría general de la prueba judicial. Tomo II. Buenos Aires, Víctor P. de Zavallia Editor, 1976, p. 514, 515 y 540.

para producir las aludidas consecuencias); (ii) declarativos de ciencia si corresponden a lo que «se sabe o se conoce en relación con algún hecho» con un significado testimonial o con una connotación confesoria, según sus efectos probatorios perjudiquen o no al declarante; (iii) simplemente narrativos cuando consisten en una representación imaginativa sin contenido confesorio ni testimonial como una novela o un poema; (iv) acciones situaciones no declarativas como la reproducción de personas, animales, cosas o hechos naturales o paisajes mediante un dibujo, pintura, fotografía o película; y (v) declaraciones de puro derecho relacionadas con «actos jurídicos pasados, presentes o futuros» lo que ocurre, por vía de ejemplo, cuando «las partes hacen constar por escrito la interpretación jurídica que le dan a un contrato ya celebrado o que están celebrando verbalmente o en otro documento e inclusive que contemplan celebrar en el futuro».

En la clasificación expuesta, los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales como lo son los contratos, testamentos, donaciones, entre otros, los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que «constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc.» en tanto los informativos o puramente declarativos «se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho».

En el caso de los documentos que contienen actos de voluntad por los cuales se disponen, contraen, generan o extinguen obligaciones (dispositivos) y de los que sin tener narraciones o declaraciones de cualquier índole, plasman imágenes o representaciones gráficas (representativos), la eficacia probatoria en el actual régimen legal depende de su carácter de auténticos, en virtud de lo cual sólo se estimarán por el juzgador si reúnen los requisitos de los artículos 244 y 260 del Código General del Proceso.

En cambio, respecto del documento declarativo, la ley condicionó su valor probatorio al requisito de la ratificación y no al de la autenticidad, lo que se explica por sus especiales características, pues en tanto contiene una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar consignada en un medio instrumental.

De esta forma, se observa que la solicitud de ratificación que eleva uno de los demandados, versa sobre cuentas de cobro, recibos de caja y facturas de venta,

documentos que a todas luces tienen el carácter de dispositivos ya que de ellos emanan obligaciones y efectos jurídicos sustanciales, sin exponer el conocimiento que tuviera el autor, respecto de los hechos de la demanda o de la controversia que en el proceso se decide.

Por consiguiente, no resulta procedente la ratificación, teniéndose en su valor legal para ser valorada en el momento procesal oportuno, ya que su autenticidad no ha sido discutida.

#### **TESTIMONIALES:**

Se recibirá la declaración de las siguientes personas:

**SANDRA MILENA DÍAZ TORO.**

**ELKIN CARDONA MUÑOZ.**

#### **SOLICITUD DE OFICIOS**

Se oficiará al señor **EFRÉN OCAMPO**, para que, en calidad de propietario del establecimiento TALLER PINTUAUTOS – LATONERÍA, AJUSTE Y PINTURA EN GENERAL, certifique la fecha de la factura Nro. 0770 y la fecha en que prestó los servicios de reparación, latonería y pintura al vehículo de placas TMH 154.

El oficio se libará al momento de practicar las pruebas.

#### **PARTE DEMANDADA**

##### **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS:**

##### **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal la póliza No. 200006674.

##### **JHON FREDY ARBELÁEZ Y JHON FREDY VARGAS GIL:**

Estos demandados no solicitaron ni aportaron pruebas con su contestación.

#### **POR DISPOSICIÓN LEGAL**

Por disposición expresa del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se recepcionarán los interrogatorios de parte del demandante **JHONATAN CARDONA CANO**, y de los

demandados **JHON FREDY ARBELÁEZ Y JHON FREDY VARGAS GIL**, así como del representante legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Una vez interrogados por el despacho, los apoderados podrán interrogar a la contraparte, así como a sus representados.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

005 del 29<sup>o</sup> Oct 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE PH
<b>DEMANDADO</b>	ALBA LUCÍA CASTAÑO RESTREPO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00252-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	776

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar al demandado.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

*(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).*

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones la siguiente: Calle 83 A Sur No. 57 – 161 Urbanización Siderenses PH, Apartamento 0405.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

085 del 29 OCT 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	REINTEGRA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO ADOLFO DE BEDOUT GÓMEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00467-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1343

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **REINTEGRA S.A.S.** a través de apoderado especial, en contra de **GUSTAVO ADOLFO DE BEDOUT GÓMEZ.**

### **CONSIDERA**

#### **1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la parte demandada.

#### **2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

#### **3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aportan para tal efecto el sin número suscrito el 13 de mayo de 2015 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

#### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **REINTEGRA S.A.S.** en contra **GUSTAVO ADOLFO DE BEDOUT GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$78.145.142 m/l**, como capital insoluto del sin número suscrito el 15 de mayo de 2015; más los intereses moratorios que se causen desde **el 7 de octubre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al profesional del derecho **SANTIAGO TABORDA RINCÓN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para fines judiciales de **REINTEGRA S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

085 del 29 OCT 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE</b>	ACERO INVERSIONES S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	INVERSIONES SUPER ALIANZA S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002 - <b>2021-00408-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1345</b>

Mediante proveído fechado **septiembre 30** del año que transcurre, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco (**5**) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **4, 5, 6, 7 y 8 del año en curso**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

**Segundo:** Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

085 del 29 oct 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ALFORQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002 - <b>2021-00398-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1346</b>

Mediante proveído fechado **septiembre 30** del año que transcurre, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco (**5**) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **4, 5, 6, 7 y 8 del año en curso**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

**Segundo:** Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

085 del 29 OCT 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
<b>DEMANDADO</b>	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00396-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1347</b>

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos mediante proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.**

### CONSIDERACIONES

**1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por la señora **YENY ANDREA RESTREPO TAMAYO**, en calidad de representante legal del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de **LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$169.819.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$244.881.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$244.881.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$244.881.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$244.881.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$244.881.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$244.881.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$259.900.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$64.100.00**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$259.900.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$64.100.00**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$259.900.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$259.900.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$259.900.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$259.900.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$259.900.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$259.900.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$259.900.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$259.900.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$259.900.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$259.900.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$259.900.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$259.900.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

**SEGUNDO:** Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
085 del 29 Oct 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JAIRO AUGUSTO RUÍZ CUARTAS
<b>DEMANDADO</b>	ELIZABETH MEJÍA BLANDÓN
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00650-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO DE POSESIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1360</b>

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante en este asunto, peticiona el secuestro de la posesión que ejerce la demandada sobre un bien inmueble.

Al respecto dispone el numeral 3 del artículo 593 del CGP:

**Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

Se desprende entonces que la solicitud es procedente.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quién se libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa del demandante, para que señale fecha y hora, para **la diligencia de secuestro de la posesión** que ejerce la demandada **ELIZABETH MEJÍA BLANDÓN**, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 49 Nro. 89 sur – 153 del municipio de La Estrella.

Se le conceden facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, allanar, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, etc.

... Viene.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

085 del 29 Oct 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ ESTELLA VILLA CASTAÑEDA
<b>DEMANDADO</b>	
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00026-00
<b>DECISIÓN</b>	REQUIERE A DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	783

Atendiendo la comunicación arribada por la abogada **MELISSA RODRÍGUEZ VILLA**, en el sentido de que no ha podido tener contacto con la solicitante para iniciar su representación, **se requiere a la señora LUZ ESTELLA VILLA CASTAÑEDA, para que en el término de treinta (30) días**, proceda a informar sus datos de localización, y brinde toda la información necesaria para que la apoderada en amparo de pobreza, pueda ejercer adecuadamente su función.

Vencido el plazo aludido, sin que se hubiera cumplido la carga antes señalada, se dará aplicación al artículo **317 del Código General del Proceso**, y, por ende, **se entenderá desistida tácitamente la solicitud.**

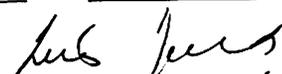
**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

085 del 29 oct 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
<b>DEMANDANTE</b>	SOR MARÍA ÁNGEL GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO</b>	
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00001-00
<b>DECISIÓN</b>	REQUIERE A DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	784

Atendiendo la comunicación arribada por la abogada **MARÍA VICTORIA RESTREPO VÉLEZ**, en el sentido de que la solicitante no ha suministrado toda la documentación para iniciar el respectivo proceso de pertenencia, **se requiere a la señora SOR MARÍA ÁNGEL GONZÁLEZ, para que en el término de treinta (30) días, proceda brindar toda la información y documentos necesarios para que la apoderada en amparo de pobreza, pueda ejercer adecuadamente su función.**

Vencido el plazo aludido, sin que se hubiera cumplido la carga antes señalada, se dará aplicación al artículo **317 del Código General del Proceso**, y, por ende, **se entenderá desistida tácitamente** la solicitud.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

085 del 29 Oct 2021

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO PICHINCHA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	SANTIAGO BORJA MONSALVE
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00687-00
<b>DECISIÓN</b>	TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	771

Teniendo en cuenta la orden de embargo de remanentes proferida por la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SUBSECRETARÍA LEGAL – UNIDAD DE COBRO COACTIVO – MÓDULO DE MEDIDAS CAUTELARES, SENTENCIAS Y REMATES**, dentro del proceso **ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO** radicado No. **0612201900000001461917**, comunicada mediante oficio No. **JB-20210824-02**, se toma nota de dicha medida cautelar; y, por ende, para los fines subsiguientes, **se entienden embargados los remanentes, así como los bienes que se llegaren a desembargar en el sub judice** a favor del demandado **SANTIAGO BORJA MONSALVE**. La medida cautelar se tiene por perfeccionada desde el día de la recepción del oficio aludido, es decir, desde el 6 de octubre de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión, a la entidad aludida.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

085 del 29 OCT 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BBVA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DIEGO PERNILLA LÓPEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00296-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1327

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **DIEGO PERNILLA LÓPEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el artículo 784 del Código de Comercio.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 21 de junio de 2019**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**DIEGO PERNILLA LÓPEZ:** Surtida por aviso el 28 de junio de 2021. Contaba con los días 29 y 30 de junio, y 1 de julio de 2021, para retirar documentos; del 2 al 9 de julio para pagar; y, del 2 al 16 de julio de 2021, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para

comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de

determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó los siguientes documentos:

- Pagaré Nro. M026300110234001589609004466, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden del ejecutante, las sumas de **\$74.452.588,31 m/l.**

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

#### **De la cesión del crédito:**

Atendiendo la cesión realizada por el BBVA a la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S.**, la orden de continuar ejecución se hará a favor de ésta última.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S,** lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS** (\$2.978.103.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. (en virtud de la cesión del crédito realizada por el BBVA S.A.),** en contra de **DIEGO PERNILLA LÓPEZ,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$74.452.588,31.00 m/l,** como capital insoluto del pagaré No.M026300110234001589609004466; más los intereses moratorios que se causen desde **el 15 de abril de 2018,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS** (\$2.978.103.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
005 del 29 OCT 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR
<b>DEMANDADO</b>	YESID ORLEY MONCADA SERNA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00151-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1326

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **YESID ORLEY MONCADA SERNA Y MARÍA MERCEDES SERNA DE MONCADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 29 de abril de 2021**, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**YESID ORLEY MONCADA SERNA:** Practicada personalmente el día 3 de junio de 2021. Contaba del 4 al 11 de junio para pagar, y del 4 al 21 de junio de 2021 para proponer excepciones.

**MARÍA MERCEDES SERNA DE MONCADA:** surtida por aviso el 26 de agosto de 2021. Contaba con los días 27, 30 y 31 de agosto para retirar documentos; del 1 al 7 de septiembre para pagar; y, del 1 al 14 de septiembre de 2021 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos, los demandados no emitieron pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. A000623125 (Nro. 02-3004684)**, aceptado y/o firmado por los demandados el día **27 de junio de 2019**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$22.032.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **20 de mayo de 2020**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$19.608.470.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses

moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** (\$1.372.592.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **YESID ORLEY MONCADA SERNA Y MARÍA MERCEDES SERNA DE MONCADA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS** (\$19.608.470.00), como capital adeudado del pagaré A000623125 (Nro. 02-3004684); más los intereses de mora causados desde el **20 de mayo de 2020**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** (\$1.372.592.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

085 del 29 Oct 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	JUMGUI LTDA
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO MAUL ECHEVERRI FLÓREZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00394-00
<b>DECISIÓN</b>	TERMINA PROCESO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1310</b>

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante demandante en el asunto de la referencia, informa que el demandado realizó la entrega del bien a restituir, desde el 1 de octubre del corriente, por lo que el proceso carece de objeto.

Por consiguiente, careciendo de sentido continuar con el trámite procesal, cuya finalidad era la restitución de un bien inmueble, y verificado que ya aquella se efectuó, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar terminado el proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, ante la entrega voluntaria por parte del demandado, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 49 D No. 93 b Sur -86, interior 9801, del municipio de La Estrella.

**Segundo:** Sin condena en costas para las partes, teniendo en cuenta que la terminación, se basa en una restitución voluntaria del inmueble.

Pasa...

...Viene

**Tercero:** Procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

085 del 29 OCT 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JFK
<b>DEMANDADO</b>	NORMAN DE JESÚS BETANCUR ACEVEDO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2012-00227-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1309</b>

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal; y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **ELIECER DE JESÚS BETANCUR GAVIRIA**, pero se limitará en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención del salario y prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas percibidas por el demandado **ELIECER DE JESÚS BETANCUR GAVIRIA**, identificado con la **C.C. 98.501.283**, al servicio de la empresa **SERVIMINAS S.A.S.**, en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

085 del 29 Oct 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ BEDOYA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00243-00
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO DE LA MORA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1308</b>

En escrito que antecede, la apoderada el banco demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago de la mora de la obligación que provocara la iniciación del presente proceso**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y el desglose de los documentos base de ejecución. Finalmente, expresa su intención de renunciar a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia del caso.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo **461 del Código general del proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan. Asimismo, el artículo 119, ibídem, posibilita la renuncia a términos para la parte que se vea favorecida con la decisión.

En consecuencia, la súplica elevada por la parte demandante, relativa a la terminación del proceso, **es de procedencia legal y, por ende, se accede a**

**las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

No obstante, no se aceptará la renuncia a términos, toda vez que el memorial no ha sido coadyuvado por el demandado, a quien se debe enterar de la decisión.

Igualmente, comoquiera que no existen documentos originales que hubieren sido aportados, no hay lugar a su desglose; y, en su lugar, sólo se expedirá constancia de la vigencia de las obligaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago de la mora** por parte del accionado, a la entidad demandante. Se advierte igualmente, que las obligaciones a cargo del demandado **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ BEDOYA**, derivadas de los pagarés sin números, suscritos el 21 de enero de 2019, por valores de \$ 4.279.238.00 y \$15.578.823.00, continúan vigentes a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

**Segundo:** Teniendo en cuenta que al presente proceso no se arrimaron los documentos originales, puesto que la demanda se instauró de manera electrónica, no es viable ordenar el desglose de documento alguno. No obstante, se expedirá constancia en el sentido de señalar que las obligaciones que dieron origen a esta ejecución, continúan vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral primero de este proveído.

**Tercero:** No aceptar la renuncia a términos que, con respecto a esta providencia, ha realizado la parte demandante.

**Cuarto:** Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

085 del 29 Oct 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JFK
<b>DEMANDADO</b>	JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00239-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1307

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN**, en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN C.C. 71.391.777**, al servicio de la empresa **SOLING**, en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

005 del 29 OCT 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOOMEVA
<b>DEMANDADO</b>	DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00183-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1339</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCOOMEVA**, en contra de **DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 13 de mayo de 2021**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS:** Surtida el 11 de octubre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2021. Contaba del 12 al 19 de octubre para pagar; y, del 12 al 26 de octubre de 2021, para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos, la demandada guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen

los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 00000255824**, aceptado y/o firmado por la demandada, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$17.137.180.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **6 de noviembre de 2020**.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOOMEVA**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS** (\$1.199.602.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOOMEVA**, en contra de **DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS** (\$17.137.180.00), como capital adeudado del pagaré Nro. 000002558234; más los intereses de mora causados desde el **6 de noviembre de 2020**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOOMEVA**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS** (\$1.199.602.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

005 del 29 oct 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GJD S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS NELSON GALEANO S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00319-000
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1338

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ya que, con la suma de **\$19.000.000.00**, que se han retenido al demandado, da por satisfecho el crédito.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar la entrega de la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.00)**, que se encuentra depositada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, a la demandante GJD S.A.S.

**Segundo:** En consecuencia, por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la sociedad **COMERCIALIZADORA DE RESPUESTOS NELSON GALEANO S.A.S.** a la demandante **GJD S.A.S.**

**Tercero:** Se ordena el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **COMERCIALIZADORA DE RESPUESTOS NELSON GALEANO S.A.S. Nit: 900.928.586-2**, en la cuenta de ahorros No. 13154767821 de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** Líbrese el oficio respectivo.

**Cuarto:** Se ordena el desglose del título ejecutivo (acta de conciliación), y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo. Déjese copia de dicho documento, para que obre en el expediente.

**Quinto:** ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

085 del 29 Oct 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR DARÍO ARBOLEDA RUÍZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00103-00
<b>DECISIÓN</b>	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	775

Mediante escrito precedente, la parte demandante solicita la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Así, atendiendo que se informa que el demandado no ha realizado la restitución del bien, conforme a lo ordenado por este despacho el día 13 de mayo del corriente, se procederá según lo dispuesto en el artículo 308 en concordancia con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **PORTADA INMOBILIARIA**, bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

**VIVIENDA URBANA** ubicada en la **Carrera 56 BB Nro. 83 D Sur – 06 Barrio Caquetá del municipio de La Estrella, M.I. 001 – 399352 de la Oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Este bien, se encuentra actualmente ocupado por el demandado **OSCAR DARÍO ARBOLEDA RUÍZ**.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez.

...Viene

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

085 del 29 Oct 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CAMILO MANTILLA BUITRAGO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00345-00
<b>DECISIÓN</b>	NO ACCEDE A CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1335

Se solicita por la apoderada del banco demandante, se corrija el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por cuanto en el encabezado, se alteraron los apellidos del demandado.

En tal sentido, dispone el artículo 286 del Código General del Proceso:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Nótese entonces, que el legislador sólo le dio relevancia, a aquellos yerros que se hubieren cometido en la parte resolutive o que influyan en la misma.

Ahora, al observar el auto en que se libró mandamiento de pago, se concluye que los nombres de las partes se encuentran correctos, tanto en la parte resolutive como en la motiva.

Si bien es cierto que los apellidos del demandado se encuentran trocados en el encabezamiento, esto no afecta la validez del auto. Debe recordarse que los encabezados, **sólo sirven de referencia**, y no constituyen un elemento esencial de la providencia, por ello, en muchos despachos judiciales, ni siquiera se utilizan.

Pasa...

Por consiguiente, al no tener el yerro alegado por la parte demandante, ninguna relevancia procesal, no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de corrección del auto interlocutorio No. 974 del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expresado precedentemente.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

005 del 29 oct 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS FERNAN TOBÓN TOBÓN Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00219-00
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1334</b>

Mediante proveído fechado septiembre 9 del año en curso, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente el **numeral 1** del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se solicitaba en este requisito que se adecuaran los dictámenes presentados, a lo reglado en el artículo 226 del CGP.

En tal sentido, se recuerda que dicha norma exige:

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o

despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Como se observa, **estas declaraciones deben estar insertas en el dictamen pericial**, ya que se refieren a circunstancias personales en que puede estar inmerso el auxiliar de la justicia, o que son relativas a la labor que desempeña.

Ahora, en el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se señala que el avalúo cumple con los requisitos legales, y se pronuncia sobre cada uno de los numerales contenidos en la norma.

Pese a ello, no puede darse por satisfecho el requisito de inadmisión, puesto que, se reitera, la manifestación sobre las declaraciones e informaciones, **debe emanar del perito y no de las partes**, ya que el artículo 226 es claro en señalar que: "*El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*"

Finalmente, se recuerda que el dictamen pericial, es indispensable dentro de los procesos divisorios, y la oportunidad legal para arrimarlo por la parte demandante, es desde la presentación de la demanda, conforme lo señala el artículo 406, *Ibídem*.

Por consiguiente, encuentra este despacho que la demanda no fue corregida en las condiciones solicitadas.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechácese la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

**Segundo:** Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

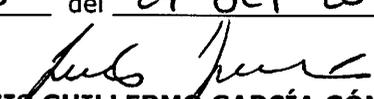
**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

085 del 29 OCT 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	TAX POBLADO S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	LEIDY JHOANA ACOSTA ABOLEDA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00295-00
<b>DECISIÓN</b>	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	774

Obedézcase lo resuelto por el superior funcional, mediante proveído que antecede, por medio del cual, se revocó el auto interlocutorio **No. 828 del 15 de julio de 2021**, proferido por este despacho, donde se denegó el mandamiento de pago

En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, se procederá nuevamente al estudio de admisibilidad.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

005 del 29 Oct 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
<b>DEMANDADO</b>	YUDI ANDREA LÓPEZ CABANZO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00255-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1333

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, en calidad de subrogatario de la **INMOBILIARIA NUEVO HÁBITAT S.A.S.** en contra de **ALEXANDER OSORIO CORREA Y YUDI ANDREA LÓPEZ CABANZO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ningún medio exceptivo.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 19 de agosto de 2021** libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. En razón de lo anterior, la notificación se practicó de la siguiente manera:

**YUDI ANDREA LÓPEZ CABANZO Y ALEXANDER OSORIO CORREA:** Surtida el 30 de agosto de 2021, de conformidad al Decreto 806 de 2020. Contaban del 31 de agosto al 6 de septiembre para pagar; y, del 31 de agosto al 13 de septiembre de 2021, para proponer excepciones.

Dentro de dichos plazos, los demandados guardaron silencio, omitiendo dar contestación a la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para

comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Asimismo, el artículo 14 de la ley 820 de 2003, dispone:

***Artículo 14. Exigibilidad.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*

## III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito entre **INMOBILIARIA NUEVO HÁBITAT Y YUDI ANDREA LÓPEZ CABANZO Y ALEXANDER**

**OSORIO CORREA**, el día 14 de julio de 2018, donde se pactó como canon, la suma de \$1.700.000.00 m/l.

En la demanda se afirma que los deudores, se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas; y que el canon actualmente asciende a \$1.820.714, siendo aquélla una negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Asimismo, se tiene en cuenta que la demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio, se subrogó en los derechos, en virtud del contrato de seguros, que le correspondían a **INMOBILIARIA NUEVO HÁBITAT S.A.S.**

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$2.379.054.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16 - 10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **ALEXANDER OSORIO CORREA Y YUDI**

**ANDREA LÓPEZ CABANZO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto a los cánones de arrendamiento adeudados desde diciembre de 2018, con sus respectivos intereses moratorios, más las que se hubieren causado durante el curso del proceso y frente a los cuales se hubiere acreditado la subrogación.

Los intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la ley para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$2.379.054.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16 - 10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

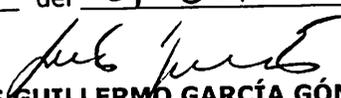
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

085 del 29 Oct 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL**  
La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO ITAÚ
<b>DEMANDADO</b>	SANDRO GERMÁN NIETO OROZCO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00140-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1329</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **SANDRO GERMÁN NIETO OROZCO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 22 de abril de 2021**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**SANDRO GERMÁN NIETO OROZCO:** Surtida el 17 de agosto de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; contaba 18 al 24 de agosto para pagar; y, del 18 al 31 de agosto de 2021, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **Nro. 000009005161713**, aceptado y/o firmado por el demandado, el 19 de abril de 2017.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$3.538.640.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **SANDRO GERMÁN NIETO OROZCO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$70.772.815.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 000009005161713; más **\$10.012.232.00 m/l**, por concepto de intereses de plazo; más los intereses moratorios generados a partir del **26 de febrero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

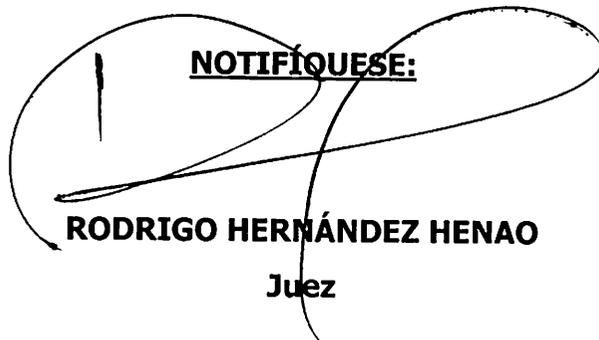
**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, lo

cual se hace en la suma **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$3.538.640.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

<p align="center"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p align="center"><u>085</u> del <u>29 oct 2021</u>.</p> <p align="center"> <b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COOPANTEX
<b>DEMANDADO</b>	CATALINA MARÍA ZAPATA SALDARRIAGA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00337-00
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA ABONO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	773

En atención al memorial precedente allegado por la parte demandante, el abono efectuado el 6 de septiembre de 2021, por valor de **\$60.000.00**, deberá tenerse en cuenta para futuras liquidaciones del crédito.

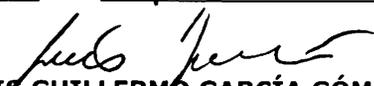
**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

085 del 29 OCT 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO PICHINCHA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CAROLINA CASTRILLÓN GIRALDO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00385-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1328

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **CAROLINA CASTRILLÓN GIRALDO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 9 de septiembre de 2021**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**CAROLINA CASTRILLÓN GIRALDO:** Surtida el 22 de septiembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; contaba del 23 al 29 de septiembre para pagar; y, del 23 de septiembre al 6 de octubre de 2021, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **la accionada no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCO PICHINCHA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.666.663.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **CAROLINA CASTRILLÓN GIRALDO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$23.809.482.00)**, como capital adeudado del pagaré Nro. 3479275; más los intereses de mora causados desde el **21 de enero de 2021**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 3479275**, aceptado y/o firmado por la demandada, el día **27 de agosto de 2019** de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **\$23.809.482.00 m/l**, incurriendo en mora desde el **21 de enero de 2021**.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **BANCO PICHINCHA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS** (\$1.666.663.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

<p align="center"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p align="center">La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p align="center"><u>005</u> del <u>29 Oct 2021</u>.</p> <p align="center"> <b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PRENDARIO
<b>DEMANDANTE</b>	SERVICRÉDITO S.A.
<b>DEMANDADO</b>	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2012-00267-00
<b>DECISIÓN</b>	SEÑALA FECHA PARA REMATE
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	772

Comoquiera que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, ha autorizado la realización de las diligencias de remate, se procederá de conformidad.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día viernes 26 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso**.

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área del bien a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 001 - 860757 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur y en la escritura pública No. 2632 del 18 de noviembre de 2004 de la Notaría 23 de Medellín**. Se tuvo como avalúo, el catastral aumentado en un 50%.

**Determinación de los derechos a rematar:**

**NOTA: SE ADVIERTE QUE EL OBJETO DE REMATE, ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA NUDA PROPIEDAD SOBRE EL SIGUIENTE BIEN:**

Matrícula inmobiliaria: 001 – 860757

Dirección: Calle 10 C Este Nro. 9 B – 40, primer piso, apartamento 1021, Urbanización Villas de Nazaret, corregimiento de San Antonio de Prado, del Municipio de Medellín.

Pasa...

**Avalúo de la nuda propiedad: \$18.630.000.00**

La licitación comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y, a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien a rematar.

Será postura admisible **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo dado al bien, equivalente a **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS \$12.852.000.00**; y previa consignación del cuarenta por ciento **40%** correspondiente a: **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.452.000.00)**; del mismo avalúo como porcentaje legal, excepto que sea el postor, acreedor ejecutante único de mejor derecho, quien podrá rematar por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia (**Art. 451, ibídem**).

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley de conformidad al artículo 450 del CGP, por una vez, **el día domingo**, en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate. En dicha publicación, se indicará claramente que el objeto del remate, es exclusivamente la nuda propiedad.** Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 001 – 860757, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo**

**448 del Código General del Proceso**, esta judicatura, **no observa hasta el presente** irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar, decisiones en tal sentido.**

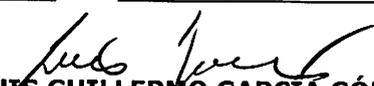
**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

085 del 29 oct 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO